



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalia Rosa Palacio De Valencia	Hector Mario Garcia Romero	25/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Villa Country	Armodi S.A.S.	25/04/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Centro Comercial Villa Country, Nit.800.234.027-5 Y En Contra De Armodi S.A.S., Nit. 901.235.558 - 5., Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220190058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Nilton Cesar Gonzalez Romero, Y Otros Demandados	25/04/2023	Auto Decreta - 1.- Acéptese El Acuerdo Transaccional Presentado Por Los Intervenientes De La Litis.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Benjamin Arturo Cuello Polo	25/04/2023	Auto Decide - Aceptar La Excusa Presentada Por La Parte Demandante A Fin De Desarrollar La Presente Audiencia. Se Advierte Que Este Aplazamiento Será Aceptado Por Esta Única Vez
08001418901220210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Antonio Hernandez Gomez	RIGOBERTO VANEGAS Camarra	24/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220210026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Richard David Vega Melendez, Y Otros Demandados	25/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Daisy Dayana Duran Porras	25/04/2023	Auto Requiere - Requerir A La Cooperativa De Profesionales Coasmedas, Para Que En El Término De Tres (03) Días Informe Si Coadyuva La Solicitud De Levantamiento De Medidas De Fecha 08 De Septiembre Del 2022 O Si Por El Contrario Desiste De Ella.
08001418901220220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Isiadora Banda Banda	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez, Pagaré No. 13966743	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Luisa Chow Bryan	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jefersson Rengifo Perlaza	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Tomas Suarez	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Rafael Romero Martiinez	25/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Danis Jose Torrente Diaz	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jofre Iván Iturri Escobar	25/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Katherin Lizeth Sanchez Huerta, Jessica Julieth Pacheco Correa	25/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Katherin Lizeth Sanchez Huertas C.C. 1.045.683.481 Y Jessica Julieth Pacheco Correa C.C. 1.042.352.825, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago De Fecha 22 De Junio Del 2022

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Zapata Roncallo	25/04/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Credivalores Crediservicios S.A.S., A Través De Apoderado Judicial Contra El Señor Julio Cesar Campo Ceballos, Identificado Con C.C. # 72.280.023, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Carlos Segundo Barreto Alvarez	25/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Rosario Del Carmen Rojas Flores	25/04/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Fundacion De La Mujer Colombia S.A.S., Identificada Con N.I.T. # 901.128.535-8, A Través De Apoderada Judicial, Y Contra La Señora Rosario Del Carmen Rojas Florez, Identificada Con C.C. # 32.687.133, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Alvaro Enrique Perez Carrasco, Aleida Isabel Roca Castillo	25/04/2023	Auto Niega - No Acceder Al Emplazamiento Del Demandado Señor Alvaro Enrique Perez Carrasco, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. -
08001418901220220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Bertha Isabel Molina Vargas	25/04/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Señora Bertha Isabel Molina Vargas, Identificada Con C.C. # 49.685.520, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022.-

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Representaciones Electricas	Sisteoffic JI Ltda	25/04/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mery Niebles Escorcia	Yunny Saray Navarro Nuñez, Cesar Alfonso Vargas Navarro	25/04/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Luz Mery Niebles Escorcia, Para Que Dentro Del Término De Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma A Yunny Saray Navarro Nuñez Y Cesar Alfonso Vargas Navarro Conforme A Los Términos Del Art 291 Y 292 Del C.G.P, So Pena De Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito De Conformidad A Lo Previsto Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del C.G.P.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mendoza Ingenieria S.A.S.	Agencia Comercializadora De Aluminio Y Vidrio S.A.S. Sigla Moviglass S.A.S.	25/04/2023	Auto Rechaza - Rechácese El Escrito De Subsanación Presentado Por Mendoza Ingenieria S.A.S, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.
08001418901220210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Fernando Jesus Escorcia Melendez	25/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



08001418901220220076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samuel Alfonso Medina Ballesteros	Nelson Amaranto Orellano, Boris Marquez Tobias	25/04/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordénese El Levantamiento De La Medida Cautelar Que Pesa Sobre El Señor Nelson Amaranto Orellano, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva
08001418901220210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Helder Murcia Yate	25/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Jose Adonay Mejia Orozco	25/04/2023	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fomag., A Fin De Que Se Sirva Informar A Este Despacho Judicial

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla



Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023

				Las Razones Por Las Cuales No Ha Dado Cumplimiento A Lo Solicitado Por Este Juzgado A Través Del Oficio # 0809 De Fecha 24 De Mayo De 2022, Relacionado Con Embargo Y Retención Preventivos De La Quinta Parte (15) De Las Cesantías A Que Tiene Derecho El Demandado Señor Jose Adonay Mejia Orozco, Identificado Con C.C. # 72.186.524, En El Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fomag.- Límitese El Embargo Hasta Completar La Suma De Diez Millones Seiscientos Ochenta Y Tres Mil Pesos M.L. (10.683.000.0
--	--	--	--	--

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023

08001418901220220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Y Otros Demandados., Bieris Judith G Onzález Rubio Salcedo	25/04/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Universidad Metropolitana, Identificada Con N.I.T. # 890.105.361- 5, Representada Legalmente Por La Señora Karen Melissa Parejo Martinez, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra Los Señores Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Bieris Judith Gonzalez Rubio Salcedo Y Rosiris Isabel Gonzalez Rubio Salcedo, Identificados Con C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y 32.624.707 Respectivamente, Por Lo Expuesto En La Parte
-------------------------	---------------------------------	---	--	------------	---

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



08001418901220220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Alexandra Ortiz Rovira	25/04/2023	Motiva De Este Auto. Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Urbanizacion Palmeras De Andalucia, Identificada Con El Nit.802.017140-7, Representada Por Elías Moisés Hernández, En Contra De Alexsandra Ortiz Rovira, Identificada Con Cc. 55.302.607, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
-------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	------------------------	------------	--

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402202120140091300	Verbal Sumario	Ruby Esther Angulo Guzman	Maria De La Paz Mejia Miranda	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Promovido Por La Señora Ruby Angulo Guzman, Conforme A Lo Anterior Expuesto

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b385bde-94fd-4688-8649-25d436404dcb



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01030-00

Demandante: AMALIA ROSA PALACIO C.C. 1.129.488.129

Demandado: HECTOR MARIO GARCIA ROMERO C.C. 1.129.577.202

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 24 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 184.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 184.000

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01030-00

Demandante: AMALIA ROSA PALACIO C.C. 1.129.488.129

Demandado: HECTOR MARIO GARCIA ROMERO C.C. 1.129.577.202

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00702-00

Ejecutante: CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY.

Ejecutado: ARMODI S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente no se observa embargo de remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

1º ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en ejecutivo promovido por CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY., en contra de ARMODI S.A.S, según parte secretarial pertinente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La demanda se presentó y tramitó salvaguardando ritualidades de ley, se profirió mandamiento ejecutivo, a favor de la parte actora y se decretó el embargo de bienes conforme lo pretendido. El ejecutante en memorial precitado de fecha 19 de abril del 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo promovido por CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY, NIT.800.234.027-5 y en contra de ARMODI S.A.S., NIT. 901.235.558 - 5., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80

Barranquilla



2. Ordenar el DESEMBARGO de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en cualquier Banco o entidad manejadora de activos en Colombia, que posea el demandado ARMODI S.A.S., NIT. 901.235.558 - 5, en cualquier entidad manejadora de activos en Colombia. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.
3. Ordenar el DESEMBARGO de todos los DERECHOS FIDUCIARIOS y RENDIMIENTOS DE FIDUCIA, que tenga o llegare a recibir el demandado ARMODI S.A.S., NIT. 901.235.558 - 5, en su condición de Fideicomitente o Beneficiario, tenga o sea titular en cualquier PATRIMONIO AUTONOMO O CONTRATO DE FIDUCIA que exista en cualquier de las sociedades fiduciarias. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.
4. REQUERIR a CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY para que ponga a disposición del Despacho los títulos valores facturas No. FVE2175, 2281 y 2350 base de la ejecución en el trámite.
5. Decrétese el desglose de los documentos aportados como base para la presente ejecución y hágase entrega al demandado previo el pago del arancel judicial correspondiente; con la constancia que la obligación en ha sido cancelada.
6. Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del proveído
7. Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RAD: 0800141890122019-00580-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para pronunciamiento sobre contrato de transacción, toda vez que se venció el termino concedido mediante providencia de marzo 21 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla abril 25 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el anterior informe secretarial y para dar resolución a la petición de Terminación presentada, el despacho expone en contexto las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- La transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, no se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

2.- Al respecto de la transacción presentada, cabe señalar que efectivamente la transacción celebrada se efectúa por medio del apoderado judicial de la parte demandante y uno de los demandados

El contrato de transacción se encuentra suscrito por la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA y el demandado NILTON CESAR GONZALEZ ROMERO. Al primero le fue otorgado en poder especial amplio y suficiente la facultad para transigir de manera expresa y el segundo se encuentra legitimado al ser miembro de la parte pasiva de la litis

Por tal motivo las partes se encuentran plenamente facultadas para celebrar contrato de transacción según los cánones 2470 y 2471 del Código Civil.

3.- Atendiendo a que no se encontraba suscrito el contrato de transacción por todos los integrantes de la parte pasiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, se dio traslado común para aquellas personas que no integraron el acuerdo, por el termino de 3 días. No obstante, vencido dicho termino guardaron silencio.

4.- También se denota del contrato que existe voluntad por todos los integrantes de la litis de celebrar el acuerdo referenciado a fin de terminar el litigio aquí suscitado y lograr mediante un acuerdo amistoso dar solución a la controversia suscitada, elevando el pago de la obligación conforme a lo acordado interpartes.



RAD: 0800141890122019-00580-00

Por lo que al tenor del artículo 312 del CGP y conforme a lo pactado (especialmente VER CLAUSULA QUINTA), debe declararse la terminación del proceso.

En consecuencia, se denota que se cumplen a cabalidad los presupuestos para aceptar el acuerdo transaccional presentado, como se hará.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE

- 1.- Acéptese el acuerdo transaccional presentado por los intervinientes de la litis.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior y previa entrega de los títulos judiciales Declárese la Terminación del proceso al operar en este caso la Transacción. De no cumplirse esta condición se continuará con el trámite.
- 3.- En virtud de lo contenido en el artículo 2483 del C.C., las partes podrán interponer las respectivas acciones de nulidad y rescisión de conformidad a la normatividad preexistente.
- 4.- Por imperativo mandato del artículo 312 del C.G.P., y por acuerdo de las partes no hay lugar a costas.
- 5.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados. Ejecutoriada el presente proveído realícese los oficios de desembargo y hágase la efectiva remisión de los mismos.
- 6.- Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida las condiciones del acuerdo transaccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No.59

Plinio Abdo Gómez.

Secretario



RAD: 080014189012-2021-00687-00

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el presente expediente, en atención a que la parte demandante se sirvió aportar excusa para su inasistencia y solicita nueva fecha. Le informo que ambas partes no acudieron a la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se aceptará la excusa presentada y el despacho se servirá citar nuevamente a los extremos de la litis a fin de dar solución de fondo al asunto. Lo anterior sin establecer sanción contra ninguno de los miembros de la litis, pues el despacho dará oportunidad a los litigantes para que expongan sus argumentos. Se advierte que este aplazamiento será aceptado por esta única vez.

Se recuerda que la presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por



RAD: 080014189012-2021-00687-00

estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la excusa presentada por la parte demandante a fin de desarrollar la presente audiencia. Se advierte que este aplazamiento será aceptado por esta única vez.
- 2.- Fijar el día 7 de junio del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize.
- 3.-La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación **no equivale, desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.**
- 4.- Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
- 5.- Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
- 6.- Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
- 7.- Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo



RAD: 080014189012-2021-00687-00

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

8.- Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.

9.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

a.- Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Decrétese interrogatorio de parte a la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA como agente interventora y liquidadora de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION, COOCREDIMED EN INTERVENCION quien puede ser ubicada en la calle 72 N°09-66, oficina 402 Bogotá, correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

Decrétese interrogatorio de parte al señor BENJAMIN ARTURO CUELLO POLO identificado con CC 72.139.577 en calidad de demandado, ubicado en carrera 26 B2 N° 76A-34 barrio el silencio, correo electrónico: benjacu66@hotmail.com

Decrétese testimonio al señor CARLOS RIVERA HERRERA identificado con CC 8.722.098 en su calidad de asesor de COOCREDIMED, quien puede ser ubicado en la carrera 22 N°51-27 piso 2 barrio el Carmen, correo electrónico: jurídica2@carnessantacruz.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 080014189012-2021-00687-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Barranquilla

Abril 26 del 2023

Estado No.059

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01049-00

Demandante: RODOLFO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ C.C. 8.716.476

Demandado: RIGOBERTO VANEGAS GAMARRA C.C. 1.143.143.222

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 24 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 160.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 160.000

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01049-00

Demandante: RODOLFO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ C.C. 8.716.476

Demandado: RIGOBERTO VANEGAS GAMARRA C.C. 1.143.143.222

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00560-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” NIT
860.014.040-6

EJECUTADOS: DAISY DAYANA DURAN PORRAS.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Reexaminado el proceso, se advierte que mediante memorial de fecha 08 de septiembre del 2022 la ejecutada DAISY DAYANA DURAN PORRAS allega escrito expedido por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, quien obra en nombre y representación (s) de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el requerimiento proviene del correo de la demanda, considera esta agencia judicial antes de proceder a resolver dicha solicitud, requerir a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”, para que en el término de tres (03) días informe si coadyuva la solicitud de levantamiento de medidas o si por el contrario desiste de ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS, para que en el término de tres (03) días informe si coadyuva la solicitud de levantamiento de medidas de fecha 08 de septiembre del 2022 o si por el contrario desiste de ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MEDEZ

La Juez

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00875-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: ANA ISIDORA BANDA BANDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4830778	OTORGANTE	ANA ISIDORA BANDA BANDA / CC 1063074433	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 08:45:59 COT

En caso de duda sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADICIONA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE FIRMAREMOS BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUESTIONADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0012362063 Pág. 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Número / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4830778	OTORGANTE	ANA ISIDORA BANDA BANDA / CC 1063074433	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 08:45:59 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte al Manual:
http://www.deceval.com.co/portal/pagos/portal/occar/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.
Total Pag 1 Certificado No. 0012382083 Paj 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00925-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
10371987	OTORGANTE	CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ / CC 42272770	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.29 15:21:38 COT

En caso de duda sobre este procedimiento por favor consultar el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag: 1 Certificado No.: 0012436576 ORIGINAL Pag 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Deceval	Firmante	Documento	Calidad Firmante	Documento
10371987	OTORGANTE	CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ / CC 42272770	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.29 15:21:38 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ REQUERIDO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0012435576

ORIGINAL

Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00890-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: DIANA LUISA CHOW BRYAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
10415731	OTORGANTE	DIANA LUISA CHOW BRYAN / CC 41652906	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado véase el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 08:43:22 COT

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADMITE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CARTERA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. ENTRE OTROS EL DEPOSITANTE DEBE NO INFLUIR A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARE PERMITE SU BLOQUEO EN EL DEPÓSITO ANTES PUNTO INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Tono/Pag: 1 Certificado No.: 991262082 ORIGINAL Pag: 1 out



(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Número y Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
10415731	OTORGANTE	DIANA LUISA CHOW BRYAN / CC 41692806	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 08:43:22 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: http://www.deceval.com.co/portal/page/portal/dcca/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO PAGARE PERMANECERA BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0012382082 ORIGINAL

Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00896-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: JEFERSSON RENGIFO PERLAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13274986	OTORGANTE	JEFERSSON RENGIFO PERLAZA / CC 13041267	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado válido al siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 15:58:17 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 927 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0012278094 ORIGINAL Pág 1 de 1

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13274986	OTORGANTE	JEFERSSON RENGIFO PERLAZA / CC 13041267	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 15:56:47 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/pagos/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BIEN OTORGADO EN EL DEPÓSITO, HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0012278094 ORIGINAL Pág 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00904-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: JOSE TOMAS SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3637819	OTORGANTE	JOSE TOMAS SUAREZ / CC 92551378	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.29 11:10:27 COT

En caso de dudar sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CARTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag: 1 Certificado No.: 0012439975 Pag: 1 de 1



(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



3637819	OTORGANTE	JOSE TOMAS SUAREZ / CC 92551378	NO APLICA	NO APLICA
---------	-----------	---------------------------------	-----------	-----------

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.29 11:10:27 COT
En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf
Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.
Total Pág. 1 Certificado No. 0012439878 ORIGINAL Pág. 1 de 1

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones pagadas expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00188-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

Demandado: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ C.C. 7.931.836

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 1s de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.580.927
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.580.927

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.580.927)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00188-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

Demandado: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ C.C. 7.931.836

según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00881-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: DANIS JOSE TORRENTE DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y número de Documento
5674281	OTORGANTE	DANIS JOSE TORRENTE DIAZ / CC 1067855192	NO APLICA	NO APLICA

Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 10:21:36 COT

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999
El presente documento tiene vigencia al momento de su expedición y constituye una certificación por la cual se acredita la propiedad y los derechos sobre los valores anotados en el presente documento. El

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGA_RE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Número / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
5674281	OTORGANTE	DANIS JOSE TORRENTE DIAZ / CC 1067855192	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.27 10:21:36 COT

En caso de duda sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
http://www.deceval.com.co/portal/page/portal/ideccs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO REFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0012382196 ORIGINAL Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00865-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: JOFRE IVAN ITURRI ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Deceval	Firmante	Documento	Documento	Documento
10042281	OTORGANTE	JOFRE IVAN ITURRI ESCOBAR / CC 98431996	NO APLICA	NO APLICA

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 20:25:06 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0012277539

Pag 1 del 1

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	KOI del Firmante	Nombre, Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
10042281	OTORGANTE	JOFRE IVAN ITURRI ESCOBAR / CC 98431996	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 20:25:06 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. SIENDEBEN EL DEPOSITANTE, DEBEJO NO PRECISE A DECEVAL EL SUBSCRIBO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0012277539

Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00459-00

Ejecutante: COOPERATIVA COOMULTIJULGAR NIT. 901.031.602-5

Ejecutados: KATHERIN LIZETH SANCHEZ HUERTAS C.C. 1.045.683.481 Y JESSICA JULIETH PACHECO CORREA C.C. 1.042.352.825

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que se encuentra fenecido el término del traslado de la demanda. Por otra parte, los demandados se encuentran notificados y vencido el término de traslado no propusieron excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutante COOPERATIVA COOMULTIJULGAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de KATHERIN LIZETH SANCHEZ HUERTAS C.C. 1.045.683.481 Y JESSICA JULIETH PACHECO CORREA C.C. 1.042.352.825 aportando como títulos de recaudo ejecutivo, las que por llenar los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento de pago mediante el proveído de fecha junio 22 de junio del 2022, por los valores indicados en el mismo a cargo de las ejecutadas y a favor de la sociedad ejecutante.

Las ejecutadas se encuentran debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago, sin que propusieran excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de KATHERIN LIZETH SANCHEZ HUERTAS C.C. 1.045.683.481 Y JESSICA JULIETH PACHECO CORREA C.C. 1.042.352.825, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio del 2022
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. LIQUIDAR conjuntamente los créditos tal como lo enseñan los artículos 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



5. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
6. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se señalan las agencias en derecho por la suma de \$240.000 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.
7. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.
8. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00424-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.- N.I.T. # 805.025.964-3.-

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMPO CEBALLOS C.C. # 72.280.023.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra el señor JULIO CESAR CAMPO CEBALLOS, identificado con C.C. # 72.280.023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el DESEMBARGO del vehículo de PLACAS EUU 772, MARCA FORD, CLASE CAMIONETA, LINEA EXPLORER XLT, MODELO 1997, AZUL VERDOSO, CHASIS # AJU3VP35132, MOTOR: VA35132, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado señor JULIO CESAR CAMPO



CEBALLOS, identificado con C.C. # 72.280.023.- Líbrese el oficio respectivo al señor DIRECTOR DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SABANAGRANDE (ATLANTICO). Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Sin remanente

3. Decrétese el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor JULIO CESAR CAMPO CEBALLOS, identificado con C.C. # 72.280.023, como empleado del COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
4. Requerir a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. para que haga llegar al Despacho el título valor – pagaré No. 0001040000006770, base de la ejecución de la presente demanda
5. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01033-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

Demandado: CARLOS SEGUNDO BARRETO ALVAREZ C.C. 19.618.156

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 24 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 580.286
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 580.286

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$580.286)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01033-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

Demandado: CARLOS SEGUNDO BARRETO ALVAREZ C.C. 19.618.156

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00625-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. N.I.T. # 901.128.535-8.-

DEMANDADA: ROSARIO DEL CARMEN ROJAS FLOREZ - C.C. # 32.153.464.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.128.535-8, a través de apoderada judicial, y contra la señora ROSARIO DEL CARMEN ROJAS FLOREZ, identificada con C.C. # 32.687.133, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2. Decrétese el DESEMBARGO del bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 - 380405, ubicado en la Calle 44 # 29 – 07 de esta ciudad, de propiedad de la demandada señora ROSARIO DEL CARMEN ROJAS FLOREZ, identificada con C.C. # 32.687.133. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese sin efecto el oficio No. 1467 del 06 de septiembre del 2022. Sin remanente.
3. Requerir a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. para que haga llegar al Despacho el título valor – pagaré No. 402200243150, base de la ejecución de la presente demanda
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



**JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01073-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – N.I.T. # 901.034.871-3.-

DEMANDADOS: ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO Y ALVARO ENRIQUE PEREZ

CARRASCO – C.C. # 6.864.309 y 41.780.456 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 25 de Abril de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., y contra los señores ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO Y ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, identificado con C.C. # 6.864.309, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en su GUIA # LW 10373822, de fecha 30 de Marzo de 2023, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda MZ 76 LT 3 ET 2, Barrio La Pradera de Montería (Córdoba), para notificar al demandado señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, identificado con C.C. # 6.864.309, pero allí manifestaron que en esa dirección no residía ese señor y desconoce su nuevo domicilio; asimismo le informo que la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias, ya que hasta la fecha no han dado cumplimiento a lo solicitado.-

Sírvase proveer.

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023). -**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal al demandado señor ALVARO ENRIQUE PÉREZ CARRASCO, identificado con C.C. # 6.864.309, y una vez revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que la parte actora en notificaciones aportó el correo electrónico del demandado señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, CORREO : alvaroenriqueperezcarrasco@gmail.com. y la parte actora debe agotar la diligencia de notificación a través del correo electrónico aportado en la demanda. -



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

Respecto a requerir a los bancos, le informo que este juzgado envió el oficio de embargo a los diferentes bancos de esta ciudad el día 17 de Marzo del presente año y hasta la fecha ya han dado respuestas varias entidades bancarias. -

Por lo arriba señalado este Juzgado no accederá a lo solicitado por la parte actora. -

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER al emplazamiento del demandado señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

2.- NO ACCEDER al requerimiento de las entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01072-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – N.I.T. # 901.034.871-3.-

DEMANDADA: BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS – C.C. # 49.685.520.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 25 de Abril de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., y contra la señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, identificada con C.C. # 49.685.520, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería especializada POSTACOL, en su GUIA # 980469060005, de fecha 14 de Febrero de 2023, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda TV 27A DG 16 BIS 6 APTO. 101 Barrio VILLA CORELCA de VALLEDUPAR (CESAR), para notificar a la demandada señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, identificada con C.C. # 49.685.520, pero allí manifestaron que esa dirección no existe; asimismo se le escribió al correo electrónico aportado en la demanda por la demandada, pero no se ha encontrado dirección o ésta no puede recibir correo, y desconoce su nuevo domicilio.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIA

*JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023). -*

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal a la demandada señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, identificada con C.C. # 49.685.520, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y numeral 4 del art. 293 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

- 1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, *identificada con C.C. # 49.685.520*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-
- 2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS, *identificada con C.C. # 49.685.520*, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-
- 3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito de Barranquilla
Ejecutivo: 08001418901220220050900
Ejecutante: INVERSIONES Y PRESTACIONES ELECTRICAS WY, NIT No. 900.731.326-7
Ejecutados: SISTEOFIC J. S.A.S NIT No. 900.240.938-7 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT No. 860009578-6

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora no subsanó. Por otra parte, dejo constancia que revisado en Tyba y el expediente digital NO se advierte memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 09 de febrero del 2023, notificado por estado No. 20 del 10 de febrero del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, sin que la parte actora INVERSIONES Y PRESTACIONES ELECTRICAS WY. hubiere presentado escrito de subsanación.

En consecuencia, y al no subsanar los yerros tal como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito de Barranquilla

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00512-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA – C.C. # 32.743.880.-

EJECUTADOS: YUNNY SARAY NAVARRO NUÑEZ Y CESAR ALFONSO VARGAS NAVARRO – C.C. 32.702.649 y 72.298.667 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso ejecutivo informándole que la parte actora no ha realizado las gestiones de notificación. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, por auto del 02 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago en contra de YUNNY SARAY NAVARRO NUÑEZ Y CESAR ALFONSO VARGAS NAVARRO, ordenándose la notificación del proveído en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

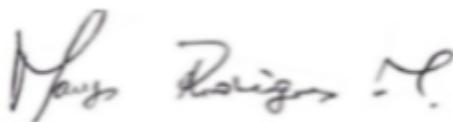
Que, hasta la presente, no se observa que LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA realizare las notificaciones. Por consiguiente, se instará a la actora cumplir con la carga de notificación de los ejecutados de acuerdo a establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante LUZ MERY NIEBLES ESCORCIA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a YUNNY SARAY NAVARRO NUÑEZ Y CESAR ALFONSO VARGAS NAVARRO conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MEDEZ

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MENDOZA INGENIERIA S.A.S.

EJECUTADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S.

SIGLA MOVIGLASS S.A.S

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial allega memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial de la parte actora MENDOZA INGENIERIA S.A.S. allega escrito de subsanación.

Señaló que lo estipulado en dicho auto que niega el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto del 2022, data sobre anexos de la demanda, que no fueron aportados, toda vez que por la extensión de esta era imposible incluirlos dentro del archivo (.pdf)

Indicó que se tuviera subsanada la demanda en razón que anexa a la presente en documentos adjuntos las facturas en formato XML, las cuales se presentaran al Despacho de manera independiente en documentos comprimidos (.rar), dicho archivo en su interior contiene la Factura en formato .pdf y .xml

Por lo anterior y en virtud del art 90 del C.G.P, solicita que se tenga por subsanada la demanda.

Dilucido lo anterior, determina el Despacho rechazar la solicitud de subsanación teniendo en cuenta que por auto de fecha 29 de agosto del 2023 se **NEGÓ** el mandamiento de pago del



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

presente ejecutivo en razón que las facturas adosadas el plenario no cumplieran con las condiciones establecidas en el Decreto 2242 de 2015, específicamente en su art 3° y que además al momento de la presentación no allegó como mensaje de datos el formado XML, circunstancia que impidieron verificar electrónicamente el contenido de las facturas, junto la validez de la operación realizada y que además hubieran sido recepcionadas por el ejecutado. Por consiguiente, mal haría el Juzgado proceder a tener subsanada la demanda cuando el pleito de naturaleza ejecutiva no fue inadmitido, si no que concluyó con la negativa del mandamiento de pago al no cumplir con los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. RECHÁCESE el escrito de subsanación presentado por MENDOZA INGENIERIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2021
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01025-00

Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR NIT. 860.025.971-5

Demandado: FERNANDO JESUS ESCORCIA MELENDEZ C.C. 1.042.424.381

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 24 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 424.378
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 424.378

SON: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$424.378)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01025-00

Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR NIT. 860.025.971-5

Demandado: FERNANDO JESUS ESCORCIA MELENDEZ C.C. 1.042.424.381

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00760-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS – C.C. # 72.135.832.-

EJECUTADOS: BORIS MARQUEZ TOBIAS Y NELSON AMARANTO – C.C. # 72.247.231 y 72.016.117 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A Su Despacho la demanda del epígrafe informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el ejecutante. Igualmente, el actor insta que se siga adelante con la ejecución por encontrarse los ejecutados notificados. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente no se observa embargo de remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, ejecutante SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, quien actúa en nombre propio, indica que desiste de la medida de embargo de salario del demandado NELSON AMARANTO, C.C. No. 72.016.117, decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2022 y en tal sentido solicita que se abstenga el despacho de enviar el oficio de embargo respectivo a la empresa INTERGLONBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y se levante dicha medida.

De lo anterior, en primera medida se le indica a la parte actora que en efecto este Despacho judicial no remitió el oficio de desembargo del salario del señor Amaranto como quiera que únicamente se procedió con la remisión de la medida cautelar del señor BORIS MARQUEZ TOBIAS, tal como se advierte en correo de fecha 15 de diciembre del 2022.

Sin embargo, como se decretó el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el señor NELSON AMARANTO ORELLANO, considera el Despacho que, aunque no se remitiera la medida, dar aplicabilidad al numeral primero del art 597 del C.G.P y en consecuencia proceder con el levantamiento.

Con respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, advertimos que en memorial del 17 de marzo del 2023 el ejecutante SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS allega certificados de notificación.

Estudiada la comunicación del ejecutado BORIS MARQUEZ TOBIAS tenemos que el actor solo adelantó la notificación que trata el art 291 y que hasta la presente no se avista que realizare la notificación por aviso señalada en el 292 del C.G.G. Recordemos que la norma en cita establece que:

El art. 292 del mismo compendio normativo consagra: “(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente



cotejada y sellada En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar se requerirá al señor SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación por aviso del ejecutado BORIS MARQUEZ TOBIAS tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el señor NELSON AMARANTO ORELLANO, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REQUERIR a SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación por aviso del ejecutado BORIS MARQUEZ TOBIAS tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01050-00

**Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S."
NIT. 900.589.245-0**

Demandado: HELDER MURCIA YATE C.C. 93.344.262

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 24 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 24 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 236.926
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 236.926

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$236.926)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-01050-00

**Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S."
NIT. 900.589.245-0**

Demandado: HELDER MURCIA YATE C.C. 93.344.262

según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 26 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 59

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD # 08001- 4189-012-2021-00813-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 25 de 2023.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo en referencia promovido contra los señores JOSE ADONAY MEJIA OROZCO y GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES, mediante memorial que antecede el actor solicita se requiera al pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”., a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0809 de fecha 24 de Mayo de 2022.-

SIRVASE PROVEER,

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente el señor PAGADOR del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”., a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0809 de fecha 24 de Mayo de 2022.-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”., a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0809 de fecha 24 de Mayo de 2022, relacionado con embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5)de las Cesantías a que tiene derecho el demandado señor JOSE ADONAY MEJIA OROZCO, identificado con C.C. # 72.186.524, en el FONDO DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.- Limítese el embargo hasta completar lasuma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$10.683.000.00).- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0746.-
MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00894-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA - N.I.T. # 890.105.361-5.-

EJECUTADOS: CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO.

- C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y 32.624.707 respectivamente.-.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con N.I.T. # 890.105.361-5, representada legalmente por la señora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, y contra los señores CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO, identificados con C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y



32.624.707 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Decrétese el DESEMBARGO de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO, identificados con C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y 32.624.707 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en esta ciudad. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los salarios, honorarios, compensaciones, devengados o por devengar la demandada señora BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO, identificada con C.C. # 32.607.985, como empleada o contratista o afiliado participe de la empresa ALIMENTOS CARNICOS (GRUPO NUTRESA), ubicada en la Carrera 40 # 12 A – 13 Acopi, Yumbo (Valle del Cauca). - Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
4. Decrétese el DESEMBARGO del bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 041 – 87399, ubicado en Soledad (Atlántico), sin dirección y de propiedad de la demandada señora BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO, identificada con C.C. # 32.607.985.- Correo electrónico: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co .Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
5. Requerir a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA para que ponga a disposición de este despacho el pagaré No. 79308203, base de la ejecución de la presente demanda
6. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
7. Sin costas.
8. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00823

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA, NIT. 802.017140-7

EJECUTADOS: ALEXSANDRA ORTIZ ROVIRA. CC. 55.302.607

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora Doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA, identificada con el NIT.802.017140-7, Representada por Elías Moisés Hernández, en contra de **ALEXSANDRA ORTIZ ROVIRA**, identificada con CC. 55.302.607, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril de 2023
Estado No. 59

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RAD: 080014053021201400913-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 25 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023). -

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El artículo 102 del CGP, expone que: *Los hechos que configuran excepciones previas **no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.***

En razón a lo expuesto ha de anotarse que el presente trámite es la ejecución de las providencias judiciales, en donde se ejecuta el cobro de las costas procesales. Es decir, dicho escenario surge del estudio y decisión en un proceso judicial anterior que fue debidamente fallado y cuya sentencia constituye cosa juzgada.

De dicha sentencia se derivaron las costas procesales, que en esta instancia se ejecutan

Que las excepciones previas debieron interponerse contra la demanda inicial, como quiera que el trámite de ejecución de providencias judiciales, establecido en el artículo 306 del CGP, no implica la presentación y estudio de una demanda nueva, simplemente se componen de un escrito simple donde la parte demandante manifiesta su voluntad de ejecutar dentro del proceso originario del título, la ejecución de la condena impuesta o de las costas, como ocurre en el presente caso.



RAD: 080014053021201400913-00

Que como quiera que los hechos que configuraron excepciones previas no fueron alegados oportunamente por la señora RUBY ANGULO GUZMAN mediante la respectiva nulidad, dicho vicio fue saneado dentro del trámite inicial y ello derivó que se emitiera una sentencia, siendo convalidado el vicio por las partes y saneado en el tiempo, al punto de que siguieron surtiéndose actuaciones dentro del plenario, sin que se alegare oportunamente dicho vicio.

Bien menciona el artículo 133 del CGP en su párrafo que: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, estipula el artículo 135 del CGP que: *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Que en razón a la naturaleza propia del trámite, no procede en este caso el recurso de reposición y los únicos hechos que configuren excepciones que pueden ser ventilados dentro del trámite son los contemplados en el artículo 442 del CGP numeral 2° cuando reza que: *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

En atención a lo anterior, el despacho

RESUELVE.

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición promovido por la señora RUBY ANGULO GUZMAN, conforme a lo anterior expuesto.



RAD: 080014053021201400913-00

2.- Ejecutoriada la presen providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de abril del 2023

Estado No.059

Plinio Abdo Gómez

Secretario